



desprende. Así las cosas, con fecha 18 dieciocho de noviembre de año 2015 dos mil quince, se reanudó la audiencia trifásica en la etapa que fue suspendida, siendo esta la de Demanda y Excepciones, en donde la tercera llamada a juicio, ratificó su escrito de contestación a la demanda inicial así como a las aclaraciones hechas a la misma, cerrándose dicha etapa y procediéndose a la apertura de la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, donde se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, previo a tener por desistido al actor respecto del Sindicato de Servidores Públicos de la entidad demandada, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo; por lo cual se resuelve bajo el siguiente:-

### CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la actora funda su demanda principalmente en los siguientes hechos:-

(SIC)

..II.- Desde que la actora comenzó a laborar para la demandada nunca se le han pagado sus percepciones o emolumentos de conformidad de conformidad a lo establecido en los tabuladores del salario dentro de la demandada ni mucho menos respetándose los acuerdos o convenios pactados o celebrados entre la demandada y el sindicato mayoritario titular de las condiciones generales de trabajo, ya que actualmente la actora recibe quincenalmente la cantidad neta salarial Eliminado 2, cuando su homóloga de nombre Eliminado 1 adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA BENITO JUÁREZ EN EL SAUZ con número de plaza B24010033 y con nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A" percibe una cantidad neta quincenal de Eliminado 2 00/100 M.N), de tal suerte que con el simple hecho de hacer comparativas de las nóminas tanto de la actora como de la ciudadana supracitada queda perfectamente acreditada la desigualdad salarial existente y por ende quedan demostradas y fundadas las prestaciones reclamadas a las demandadas. –

**III.-** Por lo que es procedente hacer las reclamaciones toda vez que por un lado la demandada vulnera lo dispuesto por los artículos 5, 17, 86 y 133 y demás relativos y aplicable de la Ley Federal del trabajo así como lo establecido 123, apartado "B" fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convención Interamericana de los Derechos Humanos, Declaración Universal de los derechos del Hombre y en Especial el pacto Internacional de los Derechos Económicos, Políticos y Culturales mismos que han sido celebrados por nuestro país y dichos tratados internacionales se encuentra vigente, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 1 en consonancia con el 133 constitucional y ambos relacionados con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo operan a favor de la hoy actora. -

**IV.-** Por su parte la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó de la siguiente manera:-

(sic)

II.- Es falso lo señalado por la actora en el presente punto que se contesta, ello en razón de que desde el momento en que la C. Eliminado 1 ingresó a laborar para mi representada, siempre se le han pagado sus percepciones o emolumentos de conformidad al presupuesto designado para su nombramiento y su ADSCRIPCIÓN, así como a sus funciones, actividades, carga horaria, responsabilidad, y a la cantidad, calidad, e intensidad con la que realiza sus actividades designadas; y de igual manera, siempre han respetado los acuerdos o convenios pactados entre mi representada y el sindicato mayoritario titular de las Condiciones Generales de Trabajo.-

Así mismo es cierto que la actora actualmente reciba quincenalmente la cantidad neta salarial de Eliminado 2 Eliminado 2; pero haciendo la aclaración que dicha cantidad es por el total de percepciones, y que a la misma le faltan las deducciones que se le realizan en forma quincenal a la hoy actora, todo lo anterior, tal como se acreditara en su momento procesal oportuno.-

Respecto a la C. Eliminado 1, es falso que sea homóloga de la actora, ya que si bien es cierto que dicho servidor público está adscrita a la Unidad Administrativa Benito Juárez en el Sauz y se desempeña bajo el nombramiento de Auxiliar Administrativo "A"; las funciones que realizan completamente diferentes en cuanto a calidad, cantidad, esmero e intensidad y responsabilidad, y en consecuencia que tengan un salario diverso. -

III.- El Ayuntamiento que represento, en ningún momento ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 5, 17, 86 y 133 de la Ley Federal del Trabajo y demás preceptos legales citados por el accionante; y que siempre se le han respetado todos sus derechos a la C. [Eliminado 1]; así mismo, desde este momento se opone la excepción de oscuridad respecto al presente inciso de hechos que se contesta, ya que la accionante es omisa en precisas cuáles son los derechos que supuestamente se le han vulnerado. -----

VII.- Ahora bien, la litis versa en dilucidar, si como lo afirma la actora [Eliminado 1], el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco debe nivelar su sueldo de Auxiliar Administrativo "A", adscrita a la Dirección de Adquisiciones de [Eliminado 2] quincenales respecto a la diversa servidor público [Eliminado 1], quien tiene nombramiento Auxiliar Administrativa "A", adscrita a la Unidad Administrativa Benito Juárez Benito Juárez en el Sauz, percibiendo la cantidad de [Eliminado 2], por lo tanto percibe un sueldo inferior al del otro funcionario en mención, no obstante, afirma, tener las mismas funciones; o bien, por el contrario como lo argumenta la Entidad demandada, el actor carece de acción y derecho para reclamar la homologación salarial, ya que cuentan con diferente adscripción, así como funciones, actividades, carga horaria, responsabilidades en cuestión de mayor calidad, cantidad y esmero sus funciones, puesto que tiene mayores responsabilidades en el desempeño de su encargo. -----

Bajo ese contexto, éste Tribunal determina que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba a fin de acreditar que efectivamente, tal y como lo aduce, tiene las mismas funciones, y las desempeña con la misma calidad, intensidad y esmero en las tareas encomendadas por el ejercicio de dicho cargo al diverso trabajador, para que esta Autoridad se encuentre en aptitud de nivelar salarialmente, tomando en consideración el Principio General del Derecho que reza "quien afirma está obligado a probar", máxime que dicho reclamo no se encuentra establecido dentro de los supuestos legales que marcan los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, donde se especifican las hipótesis en las cuales le corresponde la carga de la prueba a la Entidad demandada. Robustece lo anterior los siguientes criterios:-----

No. Registro: 801,885  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Quinta Parte, IV  
Tesis:  
Página: 66

**SALARIOS, NIVELACIÓN DE. CARGA DE LA PRUEBA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte cambió la jurisprudencia anteriormente establecida, y ahora considera que en los casos de nivelación de salarios, corresponde al trabajador que pretende ser nivelado, la demostración de que las labores que desempeña son iguales en cantidad y calidad a las de los obreros con quienes pretende ser equiparado, puesto que debe probar los elementos constitutivos de la acción ejercitada, y esta determinación de que la carga de probar corresponde a la parte actora, es lógica, pues si el obrero pretende ser nivelado, claro está que es de su interés demostrar que reúne los requisitos para ello, lo cual también deberá demostrar quien pretenda la asignación de una categoría superior.-----

Amparo directo 2815/57. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de octubre de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.-----

No. Registro: 805,983  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Quinta Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XCV  
Tesis:  
Página: 163

**SALARIO, NIVELACIÓN DEL, EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR LA ACCIÓN RESPECTIVA.** El artículo 86 de la Ley Federal de Trabajo, establece como elementos esenciales, que el trabajo se desempeñe en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, y que para fijar el salario se tendrá en cuenta la calidad y cantidad del mismo. Ahora bien, siendo la parte actora la que sostiene que se encuentra en el caso previsto por el indicado precepto, alegando tener derecho a un salario de mayor cuantía, porque desempeña igual puesto en igual jornada, con un igual rendimiento en cantidad y calidad e idéntico por su eficiencia a la de otros trabajadores, que mencionó como base para la comparación del trabajo e igualación del salario reclamado, debe decirse que es a dicha parte actora y no a la parte demandada, a quien corresponde acreditar la existencia de los requisitos indispensables para que prospere la acción de nivelación de salario.-----

Amparo directo en materia de trabajo 2579/47. Pavón José y coagraviados. 8 de enero de 1948. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.-----

No. Registro: 189,730

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: VII.1o.A.T.28 L.

Página: 1127

**DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.** Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Actor del juicio, mismas que hizo consistir en: -----

**CONFESIONAL.-** A cargo del Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara (Síndico de la entidad demandada), misma que se tuvo por desahogada a foja 210 de autos, la cual una vez analizada en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se estima que no le rinde beneficio alguno para acreditar que realizaba las mismas funciones que la C. Eliminado 1, y mucho menos que las realizaba con la misma calidad, cantidad y esmero que ésta.-----

**CONFESIONAL.-** A cargo del Secretario General del Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Guadalajara, misma que fue desahogada a fojas 203-204 de autos, la cual una vez valorada en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se estima que no le rinde beneficio para acreditar que realizan las mismas funciones, así como con la misma **calidad, cantidad y esmero** que la diversa Eliminado 1

Eliminado 1, máxime que las posiciones que le fueron formuladas al absolvente no fueron tendientes a acreditar lo antes resaltado.-----

**TESTIMONIAL** .- A cargo de los C.C. Eliminado 1

Eliminado 1  
Eliminado 1, misma que no es susceptible de ser valorada, en razón de que se tuvo a la parte actora por perdido el derecho a desahogarla, tal como se desprende a foja 216 de autos.-----

**INSPECCIÓN OCULAR (6).**- Misma que fue desahogada a foja 178 de autos, la cual una vez valorada en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se estima que no obstante de haberse tenido por presuntamente ciertos los hechos que pretendía acreditar la parte actora, ello al no haber sido exhibido la documentación requerida por parte de la entidad demandada, esto no le rinde beneficio a su oferente, ello en razón de que ninguna de las afirmaciones que formula la accionante dentro de su escrito de ofrecimiento de pruebas fueron tendientes a acreditar que realizaba las mismas funciones que la diversa Eliminado 1, ni que las realizaba con la misma **calidad, cantidad y esmero**.-----

**INSPECCIÓN OCULAR (7).**- Misma que fue desahogada a foja 180 de autos, la cual una vez valorada en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se estima que no obstante de haberse tenido por presuntamente ciertos los hechos que pretendía acreditar la parte actora, ello al no haber sido exhibido la documentación requerida por parte del Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Guadalajara, esto no le rinde beneficio a su oferente, ello en razón de que ninguna de las afirmaciones que formula la accionante dentro de su escrito de ofrecimiento de pruebas fueron tendientes a acreditar que realizaba las mismas funciones que la diversa Eliminado 1, ni que las realizaba con la misma **calidad, cantidad y esmero**.-----

**DOCUMENTAL DE INFORMES (11).**- A cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Mismo que fue rendido con fecha 15 de abril del año 2016 dos mil dieciséis, analizado de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinden beneficio a su oferente en cuanto al punto que aquí se estudia, es decir con ellos no se acredita que la C. Eliminado 1 realiza las funciones de Auxiliar Administrativo "A", con la misma **calidad, cantidad y esmero** que la diversa Eliminado 1.-----

**PRESUNCIONAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y CONFESIONAL EXPRESA**, señaladas con los números 1,2 y 13.- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, no se desprende que el actor realice las mismas funciones que el tercero al cual pretende se haga la nivelación salarial. -----

Por lo que una vez visto y analizado la totalidad del material probatorio aportado por la parte Actora, es dable concluir, que de las pruebas aportadas por la demandante, se advierte que no acreditó la actora [Eliminado 1] [Eliminado 1] desempeñar las mismas funciones que su compañera [Eliminado 1], con el cual pretendía la nivelación salarial, factor determinante para demostrar la procedencia de su acción, ya que no basta con el hecho de que los mismos tengan nombramiento similar, máxime que en el caso que nos ocupa se trata de análogo nombramiento con **diferente adscripción**, sino que el monto del salario queda determinado por las funciones que cada uno realice, y acreditarse así que se da el supuesto de trabajo igual contemplado en el numeral 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, lo anterior tiene sustento en la siguientes Tesis Jurisprudencia que dice: -----

No. Registro: 226,117

Tesis aislada

Materia(s):Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Tesis:

Página: 459

**SALARIOS, SU NIVELACIÓN SOLO PROCEDE EN CASO DE TRABAJO IGUAL.** Si quedó probado que las labores realmente ejecutadas no son iguales, tal nivelación salarial es improcedente, no obstante que la especialidad, categoría o cargo sean similares, ya que a dichas labores son a las que hay que atender de manera esencial, para que puedan tener cabida en el término "trabajo igual", a que alude el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo.-----

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 2226/90. Jesús Horacio Grajeda Gámez y otros.  
15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del  
Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.-

Hecho lo anterior y en razón de que la parte actora, a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no probó su acción, es por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de la Homologación o nivelación en el salario de la C. Eliminado 1 y como consecuencia del pago de diferencias salariales (que el actor reclama bajo el concepto de salarios retenidos), así como el pago de intereses, reconocimiento de puesto categoría y antigüedad, prestaciones estas que reclama en su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La actora Eliminado 1 no acreditó su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó su excepción, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de la Homologación o nivelación en el salario de la C. Eliminado 1 Eliminado 1 y como consecuencia del pago de diferencias salariales (que el actor reclama bajo el concepto de salarios retenidos), así como el pago de intereses, reconocimiento de puesto categoría y antigüedad, prestaciones estas que reclama en su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma. Lo anterior con base a los razonamientos expuesto en los considerandos del presente Laudo.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO**

**PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Iliana Judith Vallejo González que autoriza y da fe.-----

GSS\*